

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **20/2022**, promovido por *****a través de su apoderado legal *****, en contra del director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ¹:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de veinticinco de febrero de dos mil quince, se **admitió a trámite** la demanda (foja 389 – 391 del juicio de nulidad), en contra de la resolución de resolución de treinta y uno de julio de dos mil catorce, emitida en el expediente *****, interpuesta por *****a **través de su apoderado legal *******, quien **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, por parte del entonces Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, con el número 17/2015; y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días, compareciera ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; igualmente, se admitieron las pruebas ofrecidas. -----

SEGUNDO. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince (foja 421 del juicio de nulidad), se tuvo al entonces director de procedimientos jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, acreditando su personalidad, **contestando la demanda** en representación de la autoridad demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas y ofreciendo pruebas. -----

TERCERO. La **audiencia final** se celebró el quince de octubre de dos mil diecinueve (foja 654 del juicio de nulidad), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos en el que se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

¹Es hecho notorio para esta autoridad que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado por el de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reforma, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ejecutivo del Estado de Oaxaca², y al actor a través de su apoderado legal exhibiéndolos, mismos que se agregaron a autos, y se citó a las partes para oír sentencia. . - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós (fojas 672 - 673 del juicio de nulidad), esta Sala especializada aceptó la competencia que se le declinó para seguir conociendo y resolver el presente asunto. - - - - -

QUINTO. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós (fojas 687 - 688 del juicio de nulidad), al no existir impedimento legal para conocer y resolver el asunto, se turnó el mismo para el dictado de la sentencia, que ahora se realiza. -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, **35 fracciones I, II** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 132 fracción I, II, 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 párrafo primero Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente al inició de este juicio), ley que se aplica en cumplimiento al artículo Quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que ********* promovió como apoderado legal de *********, para lo que presentó copia certificada del instrumento notarial cuarenta y un mil ochocientos treinta que le otorgó tal poder (foja 362 – 364) y el **director jurídico** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca³, en representación legal de la autoridad demandada, para lo cual exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifican su personalidad, documento que al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido

²Es hecho notorio para esta autoridad que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado por el de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reforma, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

³Es hecho notorio para esta autoridad que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado por el de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reforma, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

objetada por parte del promovente, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley en mención. - - - - -

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala el actor, en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad que *tuvo conocimiento* de la resolución impugnada, *el veintisiete de octubre de dos mil catorce*; como consta en la razón de notificación de esa fecha, visible a foja 300 del juicio de nulidad. Por consiguiente, se tuvo **hecha la notificación** de la resolución impugnada ese mismo día y **surtió sus efectos** el día hábil siguiente, es decir, el veintiocho de octubre de dos mil catorce. - - - - -

Por lo que, el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 136 de la ley administrativa citada, **transcurrió del veintinueve de octubre al doce de diciembre de dos mil catorce, excluyéndose** los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, trece de noviembre; seis y siete de diciembre de dos mil catorce, por ser días inhábiles para este Tribunal, al corresponder a *sábados y domingos*, conforme al artículo 135 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente al inició de este juicio), ley que se aplica en cumplimiento al artículo Quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como treinta y uno de octubre, diecisiete y veinte de noviembre de dos mil catorce al haber sido declarados inhábiles conforme al acuerdo general 03/2014 del Consejo de la Judicatura. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** el diez de diciembre de dos mil catorce, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente al inició de este juicio), ley que se aplica en cumplimiento al artículo Quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, esta sala procede a analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que haya sido invocado por las partes o que esta autoridad de oficio advierta una causal de sobreseimiento que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente al inició de este juicio), ley que se aplica en cumplimiento al artículo Quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, la autoridad demandada, director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca⁴, no hizo valer causal de improcedencia alguna; asimismo, de oficio este

⁴Es hecho notorio para esta autoridad que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado por el de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reforma, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Juzgador estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 132 de la Ley citada, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - -

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo a esta Sala, de acuerdo con el criterio de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"⁵: - - - - -

SEXTO. Esta sala, hace el estudio preferente de los conceptos de impugnación que más le favorece a la parte actora, esto en atención al principio de **mayor beneficio**⁶, por lo que este Juzgador, procede al estudio del concepto de impugnación marcados como primero, que, de actualizarse, se omitiría el estudio de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, y que, de acreditarse, extingue la facultad de la autoridad, para sancionar la responsabilidad administrativa atribuida a *********, debido a que, se trata de la pérdida de la potestad sancionadora de la autoridad para dictar resolución y confirmarla - - - - -

Dicho concepto, por los que el actor manifiesta que ha operado la **prescripción** a su favor, resulta **fundado**, en atención a que le resulta aplicable lo previsto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca⁷, en atención a la forma en la que la autoridad demandada formuló su imputación. - - - - -

Es importante recordar que, la **prescripción** es una limitación al **ejercicio tardío** del derecho en beneficio de la certeza jurídica; haciendo una analogía con la materia penal en donde esta figura, es un presupuesto procesal⁸, debe ser analizada antes de que se afecte la seguridad jurídica de toda persona sujeta a un procedimiento de carácter sancionador, es importante recordar que, para que opere la prescripción, **basta el simple transcurso del tiempo** señalado en la ley, el criterio aquí citado, si bien se refiere a la materia penal, lo cierto es que también es aplicable al derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el

⁵Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultada el quince de julio de dos mil veintiuno de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 179367, materia común, tesis: P./J.3/2005, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE FUNDADOS, NO MEJORES LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

⁷ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 196811, Tesis: XXI.10.41 P, Novena Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 528, Tipo: Aislada, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Consultada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196811>

administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza⁹. - - - - -

Una vez establecida la importancia de la figura de la prescripción, que manifestó el actor operó a su favor, se procede a analizar si en el presente asunto ha operado o no. - - - - -

La normatividad aplicable en el momento en que sucedieron los hechos y sobre la que se basó la autoridad para resolver el procedimiento fue la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince; al presunto responsable se le condenó en la resolución de treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el considerando tercero, por **seis conductas** que se transcriben a continuación:

1a) - EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES EN LA SUSCRIPCIÓN DE SEIS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO CAUSANDO UN QUEBRANTO AL ERARIO PUBLICO POR UN MONTO DE \$736.207.337.82 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS SIETE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. 82/100 M.N).

1b).- INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVIDAD EN LA AUTORIZACIÓN ADJUDICACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

1c).- MANEJO IRREGULAR DE LOS RECURSOS MATERIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO) AL SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, QUE PERTENECEN AL PROPIO ARRENDATARIO CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA.

1d).- INCUMPLIMIENTO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN QUE JUSTIFICARAN LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

1e).- OMISIÓN DE LA SOLICITUD PARA AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA PARA EL REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA, GENERADA CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

⁹Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia. "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>

1f).- EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES EN LA SUSCRIPCIÓN DE SIETE PAGARES COMO GARANTÍA DE PAGO DERIVADO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

De la lectura de las conductas anteriores, resulta claro que la autoridad fue omisa en determinar por cada una de ellas cuál era la hipótesis normativa que se encontraba violentando esa conducta en específico, es decir, violentó el principio de tipicidad que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa¹⁰, y la autoridad al no establecer que disposición correspondía a cada conducta, dejó en completo estado de indefensión al administrado al no tener la certeza jurídica de cuáles son los elementos normativos que debe combatir para la conducta desplegada. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica¹¹. Lo anterior, para cumplir con su obligación de respetar el principio de legalidad; con la finalidad de no dejar a los particulares en estado de indefensión al confundirlos respecto de cuál es el hecho específico por el que se le está imputando, sin dar margen a que tengan que adivinarlo, para así cumplir con el principio de tipicidad y seguridad jurídica aplicable al derecho administrativo sancionador, establecido dentro de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. De la misma forma, es imperante que la autoridad, deje perfectamente clara cuál es la hipótesis normativa que le corresponde a esos hechos en particular y qué normatividad es la que está utilizando para tipificar la conducta y sancionarla, conforme a lo dispuesto por el siguiente criterio: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE¹², del que se desprende la obligación de la autoridad de dejar en claras las causas y motivos imputados y las normas infringidas bajo la luz de los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, lo que conlleva precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada y encuadrarla exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida como falta grave, sin que pueda hacerse referencia solamente de manera genérica. - - - - -

¹⁰ DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Registro digital: 2016087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis I.10.A.E.221 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112 Tipo: Aislada

¹¹ Ídem

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023374, Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088, Tipo: Jurisprudencia, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023374>

Bajo este orden de ideas, a efecto de analizar si las conductas se encontraban prescritas o no, se estará a la *literalidad* de lo descrito por parte de la autoridad demanda, esto, para no continuar violentando los derechos fundamentales del actor.

Respecto la conducta: **1a) - EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES EN LA SUSCRIPCIÓN DE SEIS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO CAUSANDO UN QUEBRANTO AL ERARIO PUBLICO POR UN MONTO DE \$736.207.337.82 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS SIETE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. 82/100 M.N.).** - - - - -

El verbo rector de la conducta es “suscribir” que define la acción que se le imputa al actor y que sustenta la base del incumplimiento, respecto de lo anterior, el mismo se encuentra definido de la siguiente forma:

suscribir¹³

Tb. subscribir.

Del lat. subscribere.

*Part. irreg. **suscrito** o, Arg., Par. y Ur., **suscripto**.*

1. tr. *Firmar al pie o al final de un escrito.*

2. tr. *Convenir con el dictamen de alguien.*

3. prnl. *Dicho de una persona: Obligarse a contribuir como otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa.*

4. prnl. *Abonarse para recibir alguna publicación periódica o algunos libros que se hayan de publicar en serie o por fascículos. U. t. c. tr.*

De la que tiene **relación** con la conducta imputada, es la que hace referencia a firmar al pie o al final de un escrito, es decir, al actor, se le **imputó** el que haya firmado seis contratos de arrendamiento sin que tuviera las atribuciones para hacerlo. Ahora bien, con base en el principio de tipicidad, la autoridad demandada, debió de haber formulado imputación por cada una de las suscripciones de estos contratos, y no haberlo englobado todo en una sola conducta, toda vez que es violatorio al principio mencionado el pretender generalizar una imputación. - - - - -

Con la finalidad de determinar si había operado o no la prescripción respecto de la conducta 1a), se tomará la fecha del último contrato suscrito, que corresponde al *siete de diciembre de dos mil seis*, en atención a que, si la conducta derivada de este último se encuentra prescrita por consecuencia, el resto que tiene mayor temporalidad, también. No pasa desapercibido para esta autoridad, que la demanda, al realizar su análisis de prescripción, utilizó como fechas las relativas a los convenios de finiquito de cada uno de los contratos, sin embargo, en atención a la forma en la que la misma autoridad imputó la conducta, esto es incorrecto, pues de la descripción que realizó, solamente hizo referencia que la conducta es **suscribir** el contrato sin contar con atribuciones, la que se consuma en el momento en el que se realizó el verbo rector, que en este caso es “suscribir” es decir, quedó

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

¹³ Real Academia de la Lengua Española, actualización 2022, retomado de: <https://dle.rae.es/suscribir>

consumada en el momento en el que se firmó el contrato. Pues si bien, la autoridad intentó sostener que la conducta es de carácter continuo, no realizó una correcta fundamentación y motivación de esta situación, pues se limitó a mencionar que los efectos de los contratos se prolongaron en el tiempo, sin establecer cuáles fueron estos efectos, ni dejando esta situación clara al momento de realizar la descripción de la conducta y la hipótesis normativa que incumplió. - - - - -

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca¹⁴, establecen las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de tres años, contemplada dentro de la fracción segunda, del artículo citado¹⁵ se requiere primeramente descartar las hipótesis normativas que exige la fracción primera, y que son:

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

De lo anterior, se desprenden tres supuestos para que la facultad sancionadora prescriba en un año, y cada uno de estos está ligado al infractor, en atención a la conducta que haya desplegado y la consecuencia de la misma, que puede quedar resumido de la siguiente forma:

- H1: El infractor obtuvo un beneficio calculado en más de diez veces el salario mínimo.
- H2: El infractor, causó un daño determinado en más de diez veces el salario mínimo.
- H3: La responsabilidad del infractor no puede ser estimada en dinero.

Para el caso en concreto, en esta primera conducta se imputó un daño al erario publico de \$736.207.337.82 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS SIETE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. 82/100 M.N.), ahora bien, al momento de la suscripción del último contrato, el salario mínimo correspondió en el área geográfica "C" (a la que pertenecía Oaxaca) a 45.81 (cuarenta y cinco pesos con ochenta y un centavos moneda nacional) pesos diarios¹⁶, que multiplicado por diez, da la cantidad de: **458.1 (cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con un centavo, moneda nacional)** en consecuencia,

¹⁴ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.
¹⁵ Artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre dos mil quince.
¹⁶ Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Diciembre 2005, consultado de: <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-consejo-de-representantes-de-la-conasami-acordo-otorgar-un-aumento-general-a-los-salarios-minimos-de-las-3-areas-geograficas-para-el-2006?idiom=es#:~:text=Los%20nuevos%20salarios%20m%C3%ADnimos%20legales,C%E2%80%9D%2C%2045.81%20pesos%20diarios>.

excede de las diez veces el salario mínimo vigente, por lo que le corresponde la temporalidad de tres años. Bajo este orden de ideas, si la conducta sucedió el *siete de diciembre de dos mil seis*, **prescribió** el *ocho de diciembre de dos mil nueve* último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. - - - - -

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ¹⁷, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe** la **prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por el artículo 69 de la mencionada ley, el cual a su vez establece, en su fracción primera que se citará a audiencia, en el momento en que surta efectos la notificación de esta citación y será entonces cuando se tenga por iniciado el procedimiento, esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, pues de otra manera no tendría certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que esta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado el presunto infractor¹⁸. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

Conforme a lo anterior, al servidor público se le notificó el inicio del procedimiento el *ocho de noviembre de dos mil once*, por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a su favor respecto de la conducta marcada como **1a)**. - - - - -

1b).-INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVIDAD EN LA AUTORIZACIÓN ADJUDICACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Respecto de esta conducta, se infiere, que hace referencia a los seis contratos mencionados en el inciso anterior; de la misma forma, con base en el principio de tipicidad, la autoridad demandada, debió de haber formulado imputación por cada uno de los contratos y no haberlo englobado todo en una sola conducta, toda vez que es violatorio al principio mencionado el pretender generalizar una imputación. - - - - -

Con la finalidad de determinar si había operado o no la prescripción respecto de la conducta 1b), se tomará la fecha del último contrato suscrito, que corresponde al *siete de diciembre de dos mil seis*, en atención a que, si la conducta derivada de este último se encuentra prescrita por consecuencia, el resto que tiene mayor temporalidad, también. Como ya quedó establecido en líneas anteriores, las fechas utilizadas para el análisis de prescripción fueron incorrectas, por lo que, no se usa esa fecha para contabilizar la prescripción. - - - - -

¹⁷ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. .

¹⁸ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca¹⁹, establecen las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de tres años, contemplada dentro de la fracción segunda, del artículo citado²⁰ se requiere primeramente descartar las hipótesis normativas que exige la fracción primera, y que son:

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

De lo anterior, se desprenden tres supuestos para que la facultad sancionadora prescriba en un año, y cada uno de estos está ligado al infractor, en atención a la conducta que haya desplegado y la consecuencia de la misma, que puede quedar resumido de la siguiente forma:

- H1:** El infractor obtuvo un beneficio calculado en más de diez veces el salario mínimo.
- H2:** El infractor, causó un daño determinado en más de diez veces el salario mínimo.
- H3:** La responsabilidad del infractor no puede ser estimada en dinero.

En el caso en particular, de la lectura de la imputación de la conducta, no se hace referencia a ningún tipo de daño o beneficio por parte del infractor, por consiguiente, la conducta imputada entra dentro de la categoría de “no fuese estimable en dinero”, es decir, dentro de la hipótesis H3, por lo que, **prescribe en un año**. Bajo este orden de ideas, si la conducta sucedió el *siete de diciembre de dos mil seis*, **prescribió el ocho de diciembre de dos mil siete** último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su faculta sancionadora. - - - - -

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ²¹, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe** la **prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por el artículo 69 de la mencionada ley, el cual a su vez establece, en su fracción primera que se citará a audiencia, en el momento en que surta efectos la notificación de esta citación y será entonces cuando se tenga por iniciado el procedimiento, esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, pues de otra manera no tendría certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento

¹⁹ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.
²⁰ Artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre dos dos mil quince.
²¹ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. .

en que esta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado el presunto infractor²². - - - - -

Conforme a lo anterior, al servidor público se le notificó el inicio del procedimiento el ocho de noviembre de dos mil once, por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a su favor respecto de la conducta marcada como **1b)**. - - - - -

1c).- MANEJO IRREGULAR DE LOS RECURSOS MATERIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO) AL SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, QUE PERTENECEN AL PROPIO ARRENDATARIO CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA. Respecto de esta conducta, se infiere, que hace referencia a los seis contratos mencionados en el inciso **1a)**; de la misma forma, con base en el principio de tipicidad, la autoridad demandada, debió de haber formulado imputación por cada uno de los contratos y no haberlo englobado todo en una sola conducta, toda vez que es violatorio al principio mencionado el pretender generalizar una imputación. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Con la finalidad de determinar si había operado o no la prescripción respecto de la conducta **1c)**, se tomará la fecha del último contrato suscrito, que corresponde al siete de diciembre de dos mil seis, en atención a que, si la conducta derivada de este último se encuentra prescrita por consecuencia, el resto que tiene mayor temporalidad, también. Como ya quedó establecido en líneas anteriores, las fechas utilizadas para el análisis de prescripción fueron incorrectas, por lo que, no se usa esa fecha para contabilizar la prescripción. - - - - -

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca²³, establece las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de tres años, contemplada dentro de la fracción segunda, del artículo citado²⁴ se requiere primeramente descartar las hipótesis normativas que exige la fracción primera, y que son:

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

²² PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia
²³ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.
²⁴ Artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre dos mil quince.

mínimo general vigente en el Estado.	el salario mínimo general vigente en el Estado.	
--------------------------------------	---	--

De lo anterior, se desprenden tres supuestos para que la facultad sancionadora prescriba en un año, y cada uno de estos está ligado al infractor, en atención a la conducta que haya desplegado y la consecuencia de la misma, que puede quedar resumido de la siguiente forma:

- H1:** El infractor obtuvo un beneficio calculado en más de diez veces el salario mínimo.
- H2:** El infractor, causó un daño determinado en más de diez veces el salario mínimo.
- H3:** La responsabilidad del infractor no puede ser estimada en dinero.

En el caso en particular, de la lectura de la imputación de la conducta, no se hace referencia a ningún tipo de daño o beneficio por parte del infractor, por consiguiente, la conducta imputada entra dentro de la categoría de “no fuese estimable en dinero”, es decir, dentro de la hipótesis H3, por lo que, **prescribe en un año**. Bajo este orden de ideas, si la conducta sucedió el *siete de diciembre de dos mil seis*, **prescribió el ocho de diciembre de dos mil siete** último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su faculta sancionadora. - - - - -

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ²⁵, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe** la **prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por el artículo 69 de la mencionada ley, el cual a su vez establece, en su fracción primera que se citará a audiencia, en el momento en que surta efectos la notificación de esta citación y será entonces cuando se tenga por iniciado el procedimiento, esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, pues de otra manera no tendría certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que esta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado el presunto infractor²⁶. - - - - -

Conforme a lo anterior, al servidor público se le notificó el inicio del procedimiento el *ocho de noviembre de dos mil once*, por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a su favor respecto de la conducta marcada como **1c)**. - - - - -

1d).- INCUMPLIMIENTO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN QUE JUSTIFICARAN LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Respecto de esta conducta, se infiere, que hace referencia a los seis contratos

²⁵ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. .
²⁶ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

mencionados en el inciso **1a)**; de la misma forma, con base en el principio de tipicidad, la autoridad demandada, debió de haber formulado imputación por cada uno de los contratos y no haberlo englobado todo en una sola conducta, toda vez que es violatorio al principio mencionado el pretender generalizar una imputación. -

Con la finalidad de determinar si había operado o no la prescripción respecto de la conducta **1d)**, se tomará la fecha del último contrato suscrito, que corresponde al *siete de diciembre de dos mil seis*, en atención a que, si la conducta derivada de este último se encuentra prescrita por consecuencia, el resto que tiene mayor temporalidad, también. Como ya quedó establecido en líneas anteriores, las fechas utilizadas para el análisis de prescripción fueron incorrectas, por lo que, no se usa esa fecha para contabilizar la prescripción. - - - - -

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca²⁷, establece las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de tres años, primeramente descartar las hipótesis normativas que exige la fracción primera, y que son:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPB GEO.

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

De lo anterior, se desprenden tres supuestos para que la facultad sancionadora prescriba en un año, y cada uno de estos está ligado al infractor, en atención a la conducta que haya desplegado y la consecuencia de la misma, que puede quedar resumido de la siguiente forma:

- H1:** El infractor obtuvo un beneficio calculado en más de diez veces el salario mínimo.
- H2:** El infractor, causó un daño determinado en más de diez veces el salario mínimo.
- H3:** La responsabilidad del infractor no puede ser estimada en dinero.

En el caso en particular, de la lectura de la imputación de la conducta, no se hace referencia a ningún tipo de daño o beneficio por parte del infractor, por consiguiente, la conducta imputada entra dentro de la categoría de “no fuese estimable en dinero”, es decir, dentro de la hipótesis H3, por lo que, **prescribe en un año**. Bajo este orden de ideas, si la conducta sucedió el *siete de diciembre de dos mil seis*, **prescribió el ocho de diciembre de dos mil siete** último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. - - - - -

²⁷ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ²⁸, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe** la **prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por el artículo 69 de la mencionada ley, el cual a su vez establece, en su fracción primera que se citará a audiencia, en el momento en que surta efectos la notificación de esta citación y será entonces cuando se tenga por iniciado el procedimiento, esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, pues de otra manera no tendría certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que esta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado el presunto infractor²⁹. - - - - -

Conforme a lo anterior, al servidor público se le notificó el inicio del procedimiento el ocho de noviembre de dos mil once, por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a su favor respecto de la conducta marcada como **1d)**. - - - - -

1e).- OMISIÓN DE LA SOLICITUD PARA AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA PARA EL REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA, GENERADA CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Respecto de esta conducta, se infiere, que hace referencia a los seis contratos mencionados en el inciso **1a)**; de la misma forma, con base en el principio de tipicidad, la autoridad demandada, debió de haber formulado imputación por cada uno de los contratos y no haberlo englobado todo en una sola conducta, toda vez que es violatorio al principio mencionado el pretender generalizar una imputación. - - - - -

Con la finalidad de determinar si había operado o no la prescripción respecto de la conducta **1e)**, se tomará la fecha del último contrato suscrito, que corresponde al *siete de diciembre de dos mil seis*, en atención a que, si la conducta derivada de este último se encuentra prescrita por consecuencia, el resto que tiene mayor temporalidad, también. Como ya quedó establecido en líneas anteriores, las fechas utilizadas para el análisis de prescripción fueron incorrectas, por lo que, no se usa esa fecha para contabilizar la prescripción. - - - - -

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca³⁰, establece las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de tres años,

²⁸ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. .

²⁹ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENE Dicha interrupción (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

³⁰ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.

contemplada dentro de la fracción segunda, del artículo citado³¹ se requiere primeramente descartar las hipótesis normativas que exige la fracción primera, y que son:

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

De lo anterior, se desprenden tres supuestos para que la facultad sancionadora prescriba en un año, y cada uno de estos está ligado al infractor, en atención a la conducta que haya desplegado y la consecuencia de la misma, que puede quedar resumido de la siguiente forma:

- H1:** El infractor obtuvo un beneficio calculado en más de diez veces el salario mínimo.
- H2:** El infractor, causó un daño determinado en más de diez veces el salario mínimo.
- H3:** La responsabilidad del infractor no puede ser estimada en dinero.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

En el caso en particular, de la lectura de la imputación de la conducta, no se hace referencia a ningún tipo de daño o beneficio por parte del infractor, por consiguiente, la conducta imputada entra dentro de la categoría de “no fuese estimable en dinero”, es decir, dentro de la hipótesis H3, por lo que, **prescribe en un año**. Bajo este orden de ideas, si la conducta sucedió el *siete de diciembre de dos mil seis*, **prescribió el ocho de diciembre de dos mil siete** último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. - - - - -

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ³², dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe la prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por el artículo 69 de la mencionada ley, el cual a su vez establece, en su fracción primera que se citará a audiencia, en el momento en que surta efectos la notificación de esta citación y será entonces cuando se tenga por iniciado el procedimiento, esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, pues de otra manera no tendría certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que esta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado el presunto infractor³³. - - - - -

³¹ Artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre dos mil quince.
³² Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. .
³³ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

Conforme a lo anterior, al servidor público se le notificó el inicio del procedimiento el ocho de noviembre de dos mil once, por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a su favor respecto de la conducta marcada como **1e)**. - - - - -

1f).- EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES EN LA SUSCRIPCIÓN DE SIETE PAGARES COMO GARANTÍA DE PAGO DERIVADO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.- - - - -

El verbo rector de la conducta es “*suscribir*” que define la acción que se le imputa al actor y que sustenta la base del incumplimiento, respecto de lo anterior, el mismo se encuentra definido de la siguiente forma:

suscribir³⁴

Tb. suscribir.

Del lat. subscribere.

*Part. irreg. **suscrito** o, Arg., Par. y Ur., **suscripto**.*

1. tr. *Firmar al pie o al final de un escrito.*

2. tr. *Convenir con el dictamen de alguien.*

3. prnl. *Dicho de una persona: Obligarse a contribuir como otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa.*

4. prnl. *Abonarse para recibir alguna publicación periódica o algunos libros que se hayan de publicar en serie o por fascículos. U. t. c. tr.*

De la que tiene relación con la conducta **imputada**, es la que hace referencia a *firmar al pie o al final de un escrito*, es decir, al actor, se le imputó el que haya **firmado siete pagarés** de arrendamiento sin que tuviera las atribuciones para hacerlo. Ahora bien, con base en el principio de tipicidad, la autoridad demandada, debió de haber formulado imputación por cada una de las suscripciones de estos contratos, y no haberlo englobado todo en una sola conducta, toda vez que es violatorio al principio mencionado el pretender generalizar una imputación. - - - - -

Con la finalidad de determinar si había operado o no la prescripción respecto de la conducta **1f)**, se tomará la fecha del último pagaré suscrito, que corresponde al *dieciséis de mayo de dos mil siete*, en atención a que, si la conducta derivada de este último se encuentra prescrita por consecuencia, el resto que tiene mayor temporalidad, también. No pasa desapercibido para esta autoridad, que la demanda, al realizar su análisis de prescripción, utilizó como fechas las relativas a los convenios de finiquito de cada uno de los contratos, sin embargo, en atención a la forma en la que la misma autoridad imputó la conducta, esto es incorrecto, pues de la descripción que realizó, solamente hizo referencia que la conducta es suscribir el pagaré sin contar con atribuciones, la que se consuma en el momento en el que se realizó el verbo rector, que en este caso es “*suscribir*” es decir, quedó consumada en el momento en el que se firmó el pagaré. Pues si bien, la autoridad intentó sostener que la conducta es de carácter continuo, no realizó una correcta

³⁴ Real Academia de la Lengua Española, actualización 2022, retomado de: <https://dle.rae.es/suscribir>

fundamentación y motivación de esta situación, pues se limitó a mencionar que los efectos de los pagarés se prolongaron en el tiempo, sin establecer cuáles fueron estos efectos, ni dejando esta situación clara al momento de realizar la descripción de la conducta y la hipótesis normativa que incumplió. - - - - -

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca³⁵, establecen las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de tres años, contemplada dentro de la fracción segunda, del artículo citado³⁶ se requiere primeramente descartar las hipótesis normativas que exige la fracción primera, y que son:

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

De lo anterior, se desprenden tres supuestos para que la facultad sancionadora prescriba en un año, y cada uno de estos está ligado al infractor, en atención a la conducta que haya desplegado y la consecuencia de la misma, que puede quedar resumido de la siguiente forma:

- H1:** El infractor obtuvo un beneficio calculado en más de diez veces el salario mínimo.
- H2:** El infractor, causó un daño determinado en más de diez veces el salario mínimo.
- H3:** La responsabilidad del infractor no puede ser estimada en dinero.

Para el caso en concreto, al desglosar cada pagaré la autoridad demanda estableció una cantidad que amparó ese pagaré, sin embargo, en su considerando tercero, inciso G).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Solo hace referencia a la cantidad de \$736.207.337.82 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS SIETE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. 82/100 M.N.), que correspondió a la imputación de la conducta **1a)**, y no de los pagarés, en consecuencia, por lo que corresponde a esta conducta **1f)** no se **acreditó** ningún tipo de daño o beneficio por parte del infractor, por consiguiente, la conducta imputada entra dentro de la categoría de “**no fuese estimable en dinero**”, es decir, dentro de la hipótesis H3, por lo que, **prescribe en un año**. Bajo este orden de ideas, si la conducta sucedió el *dieciséis de mayo de dos mil siete*,

³⁵ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.
³⁶ Artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre dos mil quince.

prescribió el diecisiete de mayo de dos mil ocho último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. - - - - -

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ³⁷, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe** la **prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por el artículo 69 de la mencionada ley, el cual a su vez establece, en su fracción primera que se citará a audiencia, en el momento en que surta efectos la notificación de esta citación y será entonces cuando se tenga por iniciado el procedimiento, esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, pues de otra manera no tendría certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que esta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado el presunto infractor³⁸. - - - - -

Conforme a lo anterior, al servidor público se le notificó el inicio del procedimiento el ocho de noviembre de dos mil once, por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a su favor respecto de la conducta marcada como **1f)**. - - - - -

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente al inició de este juicio), ley que se aplica en cumplimiento al artículo Quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que, al momento de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa la facultad sancionadora de la autoridad demandada, se encontraba **prescrita**, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de resolución de treinta y uno de julio de dos mil catorce, emitida en el expediente ***** por el entonces director de procedimientos jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca³⁹ **como consecuencia** de ello, se ordena a la directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, gire los oficios a las autoridades correspondientes para que realicen la cancelación de la nota o registro realizada en los libros de Gobierno, de la sanción impuesta a ***** , consistente en la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio público del Estado o Municipios, por el periodo

³⁷ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. .

³⁸ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

³⁹ Es hecho notorio para esta autoridad que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado por el de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reforma, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

de veinte años y la sanción económica, impuestas en la resolución impugnada, así mismo deberá ordenar que se realice la baja del Sistema Administrador de Servidores Públicos, Proveedores y Contratistas Sancionados o el sistema electrónico que ejecute en la época del cumplimiento de este fallo. - - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 178 fracción IV y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente al inicio de este juicio), ley que se aplica en cumplimiento al artículo Quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en el expediente ***** inclusive la resolución impugnada en el presente juicio y la sanción impuesta, en términos del considerando sexto de la presente sentencia. - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente al inicio de este juicio), ley que se aplica en cumplimiento al artículo Quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, a través de su representante legal, y a la Secretaría de Finanzas, como tercero afectado. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGE0.